



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 10013337044202100185 00
ACCIONANTE: MARÍA ELISA SALAZAR SUAREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2021, la accionante interpuso recurso de reposición y/en subsidio de apelación contra el auto del 18 de agosto de 2021, por el cual se rechazó por extemporánea la impugnación presentada contra el fallo de tutela del 10 de agosto de la presente anualidad.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Trajo a consideración el artículo 318 del CGP para establecer que el auto por medio del cual se rechazó la impugnación es susceptible del recurso de reposición y sostuvo que, es interpuesto dentro del término, por cuanto fue notificado por estado del 18 de agosto de 2021, venciendo este el 23 de agosto de 2021.

Indicó que, la sentencia de tutela declaró improcedente la solicitud de amparo, ante lo cual, el 17 de agosto de 2021 presentó escrito de impugnación, que fue rechazado por auto del 18 de agosto de 2021.

Citó el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual en su párrafo señala que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría y, se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del

envío del mensaje y, el término correspondiente comenzará a correr a partir del día siguiente.

Por ello, consideró que al haber enviado el 17 de agosto de 2021, el escrito de impugnación al correo del Juzgado lo realizó dentro del término correspondiente, toda vez que, el mismo vencía el 18 de agosto de 2021.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Decreto 2591 de 1991, reglamenta lo relativo al trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es así como, el artículo 16 del referido Decreto dispone que las providencias que se dicten se notificarán por el medio más expedito y eficaz.

Del mismo modo, el artículo 31 *ibídem* dispone lo relativo al término para impugnar el fallo de tutela, así:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”. (Negritas fuera de texto)

Con relación a la interposición de recursos en acciones de tutela la Corte Constitucional ha establecido en el Auto 228 de 2003, lo siguiente:

*“(…) **No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año**”.* (Negrilla del despacho).

Conforme lo expuesto, se concluye que los recursos ordinarios como el de reposición y apelación resultan improcedentes en el trámite de la acción constitucional por cuanto los mismos no están señalados en el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el trámite de la acción y, únicamente procede la impugnación.

En concordancia con lo anterior, al verificar la aplicación de la disposición normativa traída a consideración por la accionante con el recurso se encontró que, el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en actuaciones judiciales para agilizar los procesos de la jurisdicción ordinaria, especial, contencioso-administrativa, entre otras.

Así las cosas, al tratarse de una acción de la tutela que no cuenta con un proceso específico, diferente a las actuaciones relacionadas en el Decreto mencionado, por tener un trámite preferencial con carácter expedito, no les aplicable dicha normatividad.

Entonces, los argumentos por los cuales la accionante considera que le era aplicable el Decreto 806 de 2021 y, en consecuencia, los términos para impugnar comenzaban a contar a partir de los dos días siguientes a la notificación del fallo, no son de recibo.

Debe señalarse que la sentencia de tutela fue notificada mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2021, razón por la cual el término para interponer la impugnación fenecía el 13 de agosto de 2021; al haber presentado el escrito de impugnación el 17 de agosto de 2021, se tuvo por extemporáneo.

Con relación al término para interponer el recurso, aunque el mismo no sea aplicable al caso en concreto, es menester ponerle en conocimiento a la tutelante que el auto que rechazó la impugnación se notificó por estado, a través de comunicación electrónica enviada el 19 de agosto de 2021, así, el término de los tres días referido por la actora para recurrir la decisión fenecía el 24 de agosto de 2021 y, comoquiera que, el escrito fue allegado el mismo día fuera del término hábil esto es, a las 5:04 p.m., en caso de ser procedente, se entiende por presentado al día hábil siguiente, siendo esto el 25 de agosto de 2021, por lo que se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, resulta claro que la aplicación de las disposiciones normativas de los procesos ordinarios no le es aplicable por remisión a la acción de tutela y, únicamente deben tenerse en cuenta para la valoración del trámite aquellas señaladas por el legislador en el Decreto 2591 de 1991.

Por ello, los recursos ordinarios interpuestos por la accionante de manera extemporánea resultan improcedentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición y/en subsidio de apelación interpuesto de manera extemporánea por la accionante en contra del auto de 18 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la impugnación contra el fallo de tutela de 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notificada la anterior decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela y, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3ae24d422f199aa071252466ebccc005072fe58c92254698c9c7f5aefcc91**

Documento generado en 31/08/2021 05:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-0022300
Accionante:	OSWAL EDWARD DIAZ GONZALEZ
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El señor OSWAL EDWARD DIAZ GONZALEZ, identificado con C.C. 80.020.185, por intermedio de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por OSWAL EDWARD DIAZ GONZALEZ, identificado con C.C. 80.020.185, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Diego Molano Aponte, en calidad de Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda en calidad de Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con la C.C. No.93.409.160 y Tarjeta Profesional número 232.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial

aportado con la demanda visible en el anexo 3 del expediente digital, en calidad de apoderado del accionante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a5942874771d3bbb251ed8ed1f8b1af9cb9911a95ba2fda3cdb8856a8bebea

Documento generado en 31/08/2021 08:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-0022400
Accionante	FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUAREZ Y JOSÉ WILSON VARELA
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Los señores FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUAREZ, identificado con C.C. Nro. 7.716.604 y, JOSÉ WILSON VARELA, identificado con C.C. Nro. 71.945.256, por intermedio de apoderado judicial, presentan acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por los señores FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUAREZ, identificado con C.C. Nro. 7.716.604 y, JOSÉ WILSON VARELA, identificado con C.C. Nro. 71.945.256, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Diego Molano Aponte, en calidad de Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. Diana Marcela Ruíz Molano, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados con la referida acción.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Janeiro Rodríguez Mosquera, identificado con la C.C. No. 8.436.424 y Tarjeta Profesional número 305.262 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en los poderes especiales aportados con la demanda visibles a folios 16 al 19, en calidad de apoderado de los accionantes y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Funcionario 044

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660a860b4969b92b5a189b752d94158c1707779b1fd727c5ac7895f5828d8e2a

Documento generado en 31/08/2021 05:14:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>